

ACUERDO MINISTERIAL Nro.3948

Grayos

DOCTOR JOSÉ EDUARDO MONCAYO AGUIRRE MINISTRO DEL DEPORTE, SUBROGANTE

CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 154 de la Constitución de la República, establece lo siguiente: "A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión...";

QUE, la Constitución de la República en su artículo 381 estipula que: "El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.";

QUE, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación fue promulgada mediante Suplemento al Registro Oficial Nro. 255 del 11 de Agosto de 2010;

QUE, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: "El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos y reglamentos aplicables...";

QUE, de acuerdo con el artículo 14 ibídem, literal I) es facultad exclusiva del Ministerio del Deporte, ejercer la competencia para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización;

QUE, el artículo 47 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece la organizaciones deportivas que conforman la estructura del deporte de alto rendimiento, que incluye entre otros al Comité Olímpico Ecuatoriano;



QUE, el artículo 71 ibídem establece que: "El Comité Olímpico Ecuatoriano (COE) actúa como organización de fomento olímpico y registra la participación de las selecciones ecuatorianas en los juegos del ciclo olímpico, estará constituido conforme a las normas y principios de esta Ley, además de cumplir y acatar las normas y regulaciones propias del Comité Olímpico Internacional (COI) y la Carta Olímpica y al ordenamiento jurídico de la legislación ecuatoriana.";

QUE, el artículo 72 de la misma Ley estipula que el Comité Olímpico Ecuatoriano es el representante del Comité Olímpico Internacional dentro del territorio ecuatoriano y que además es parte de los organismos olímpicos regionales y mundiales;

QUE, en el artículo 73 de la referida Ley se enumeran los deberes del Comité Olímpico Ecuatoriano en coordinación con el Ministerio Sectorial;

QUE, de acuerdo al artículo 74 de la Ley referida, establece que el uso de los anillos, bandera, himno y símbolos olímpicos es privativo del Comité Olímpico Ecuatoriano;

QUE, el artículo 75 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación se refiere al uso de las siglas COI y COE para referirse exclusivamente al Comité Olímpico Internacional y al Comité Olímpico Ecuatoriano, respectivamente;

QUE, en el artículo 76 *ibídem* trata sobre el uso privativo de la denominación "olímpico" y las expresiones "juegos olímpicos", "olimpiadas" o frases derivadas de las mismas;

QUE, la Disposición Transitoria Segunda de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación dispone: "Dentro del plazo de ciento ochenta días a contarse a partir de la fecha de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, las organizaciones deportivas del país que reciban fondos públicos, deberán adecuar sus Estatutos y reglamentos de conformidad con esta Ley para ejercer los derechos y deberes como parte del sistema deportivo nacional.";

QUE, el Reglamento a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación fue promulgado en el Registro Oficial 418 del 01 de Abril del 2011;

QUE, el artículo 17 Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva manifiesta que: "Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estime conveniente...";

QUE, el artículo 55 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, determina que: "La delegación de atribuciones.- Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial";



QUE, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 6 de 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero del mismo año, se creó el Ministerio del Deporte, el cual asumió las funciones que correspondían a la Secretaria Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 467 de 8 de octubre de 2014, el Señor Presidente Constitucional de la República, encarga a la Máster Andrea Cecilia Vaca Jones el Ministerio del Deporte;

QUE, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 676 del 18 de diciembre del 2012, suscrito por el entonces Secretario Nacional de Deportes, se aprobó la reforma y la nueva codificación del Estatuto del Comité Olímpico Ecuatoriano;

QUE, en el Registro Oficial No. 465 publicado el 8 de junio del 2011 se publicó el Acuerdo Ministerial No. 949 por el cual la entonces Ministra del Deporte, aprobó el "Instructivo de Procedimiento y Requisitos para la Reforma de Estatutos y Registro de Directorios de los Organismos Deportivos regulados por la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación";

QUE, mediante Acción de Personal No. 408214 de 24 de noviembre del 2014, la Magister Cecilia Vaca Jones, Ministra del Deporte Encargada, designa como Ministro del Deporte Subrogante al Dr. José Moncayo Aguirre, en virtud de que la misma se ausentará del país desde el 24 de noviembre al 28 de noviembre del 2014;

QUE, el Señor Abogado Augusto Morán Nuques, en su calidad de Presidente del Comité Olímpico Ecuatoriano, solicitó mediante Oficio COEPRES-1712-14, ingresado a esta Cartera de Estado con trámite número MD-DGSG-2014-12611, de fecha 26 de Noviembre de 2014, se apruebe la Reforma del Estatuto de la mencionada organización deportiva;

QUE, mediante Memorando Nro. MD-DJAD-2014-1366 de fecha 27 de Noviembre del 2014, el Director de Asuntos Deportivos remite al Señor Ministro del Deporte Subrogante el informe jurídico favorable con el expediente y el proyecto de Acuerdo Ministerial del Comité Olímpico Ecuatoriano, en virtud de que este ha cumplido con todos los requisitos legales;

En el ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 1 del Artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, y artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- Ratificar la personería jurídica y aprobar la Reforma y Codificación del Estatuto del COMITÉ OLÍMPICO ECUATORIANO, con el siguiente texto:



"REFORMA Y CODIFICACION DEL ESTATUTO DEL COMITÉ OLÍMPICO ECUATORIANO

TITULO I PRECEPTOS FUNDAMENTALES

CAPITULO I NATURALEZA JURÍDICA

Articulo 1.- El Comité Olímpico Ecuatoriano, reconocido por el Comité Olímpico Internacional y por el Estado ecuatoriano, cuyas siglas son COE, es una persona jurídica de derecho privado, de duración indefinida, autónoma y sin finalidad de lucro, ajena a toda influencia política, religiosa, racial o comercial, sujeto a las Leyes, Reglamentos y demás normativa aplicable de la República del Ecuador, constituido conforme a los principios que inspiran las reglas olímpicas y comprometido a respetar las disposiciones de la Carta Olímpica, el Código Mundial Antidopaje del Movimiento Olímpico y el presente Estatuto.

El COE participará en acciones para promover la paz, la ética deportiva, la lucha contra el dopaje y el concurso de las mujeres en los deportes, así como demostrará una responsable preocupación por los asuntos ambientales.

En caso de duda en cuanto al alcance o a la interpretación del Estatuto del COE, o sí hubiera contradicciones entre este Estatuto y la Carta Olímpica, esta última prevalecerá.

CAPITULO II DE SU COMPOSICIÓN

Artículo 2.- El COE está integrado:

- a) Por los Miembros del Comité Olímpico Internacional (COI) para el Ecuador; si hubiese alguno;
- b) Por las Federaciones Ecuatorianas por Deporte legalmente constituidas, afiliadas a las Federaciones Internacionales respectivas, reconocidas por el COI, como autoridad rectora de sus deportes, y que figuran en el Programa de los Juegos Olímpicos. El COE no reconocerá más de una Federación Ecuatoriana por Deporte regida por la respectiva Federación Internacional;
- c) Por las Federaciones Ecuatorianas por Deporte, que no formando parte del Programa de los Juegos Olímpicos, tienen afiliación a sus correspondientes Federaciones Internacionales reconocidas por el COI. El COE no reconocerá más de una Federación Ecuatoriana por Deporte gobernado por una Federación Internacional;



- d) Por atletas activos o en situación de retiro que hayan participado en los Juegos Olímpicos, quienes deberán retirarse de sus cargos a más tardar a la clausura de la Tercera Olimpiada posterior a la última en que tomaron parte; y,
- e) Grupos multideportivos u otras organizaciones con vocación a deportes o sus representantes, así como, personalidades del país que refuercen la efectividad del COE y hayan entregado servicios distinguidos a la causa del deporte y Olimpismo.

El Gobierno Nacional u otras autoridades públicas no designarán miembros del COE. Sin embargo el COE podrá escoger, a su sola discreción, elegir como miembro a un representante de dichas autoridades.

Con excepción de quienes se dediquen a la administración deportiva, los miembros del COE no aceptarán ni percibirán salario o beneficio económico, por el desempeño de sus funciones.

Los miembros expulsados o suspendidos por el COI o el COE, mientras dure la sanción, no podrán ser miembros del COE.

CAPITULO III DE SUS FINALIDADES, ATRIBUCIONES Y DEBERES

Artículo 3.- El COE tiene, sin ser exclusivas, las siguientes finalidades: Velar por el desarrollo, promoción, difusión y protección del Movimiento Olímpico y del deporte en general en el Ecuador, sin asociarse con ninguna actividad que pudiera contravenir los principios de la Carta Olímpica; y ayudar a la formación de administradores deportivos;

- a) Cumplir y hacer cumplir las Normas de la Carta Olímpica, así como las decisiones del Comité Olímpico Internacional;
- b) Promover los principios fundamentales y valores del olimpismo, especialmente en el ámbito del deporte y de la formación, apoyando los programas de educación olímpica en todos los niveles de la enseñanza;
- c) Fomentar el desarrollo del deporte de alto nivel y el Deporte para Todos;
- d) Ayudar a la formación de dirigentes deportivos a través de cursos, garantizando la propagación de los principios fundamentales del olimpismo;
- e) Difundir en la juventud la afición a la práctica del deporte y al espíritu deportivo creando programas educativos de educación física y deportes en escuelas, colegios y establecimientos universitarios;



- f) Formular sugerencias al COI acerca de la Carta Olímpica, del Movimiento Olímpico en general y de la organización y la celebración de los Juegos Olímpicos;
- g) Colaborar con las entidades públicas y privadas en el fomento de una política sana del deporte tomando acción contra cualquier forma de discriminación y violencia en los deportes;
- h) Mantener relaciones armoniosas con los cuerpos gubernamentales apropiados. No obstante, el COE debe de salvaguardar su autonomía y resistir cualquier presión, inclusive aquellas de naturaleza política, legal, religiosa o económica, que pudiera impedirle el cumplimiento de la Carta Olímpica;
- i) Mantener adecuadas relaciones con las entidades deportivas nacionales y extranjeras;
- j) Propender a la educación olímpica, creando particularmente Academias Olímpicas, Museos Olímpicos, Bibliotecas Olímpicas y programas culturales relacionados con el Movimiento Olímpico;
- k) Crear, administrar y desarrollar Centros Olímpicos de Alto Rendimiento en el país, para el fomento del deporte de alto rendimiento en todos sus aspectos;
- I) Desarrollar actividades económicas, sin fines de lucro, a fin de obtener fondos para el deporte de alto rendimiento; y,
- m) Todas las demás que consten en la Carta Olímpica y en el presente Estatuto.

Artículo 4.- El COE tiene las siguientes atribuciones:

- a) Planificar, dirigir, coordinar e impulsar el Movimiento Olímpico del país estimulando y orientando permanentemente la práctica de las actividades deportivas que tengan representación en los Juegos Olímpicos o Regionales en que participaren;
- b) Ejercer la representación del Movimiento Olímpico en el orden nacional e internacional y formar parte de los Organismos Olímpicos, Regionales y Mundiales reconocidos por el COI;
- c) El Comité Olímpico Ecuatoriano está obligado a participar en los juegos del ciclo olímpico, enviando a sus atletas, teniendo competencia exclusiva para la inscripción de las delegaciones ecuatorianas. El Comité Olímpico Ecuatoriano debe conformar, organizar y dirigir la delegación que participará en los Juegos Olímpicos, los Juegos Regionales, Continentales y demás Competencias Mundiales multideportivas patrocinadas por el Comité Olímpico Internacional. Además, el Comité Olímpico Ecuatoriano es responsable del comportamiento y disciplina de todos los miembros de las delegaciones;



- d) Decidir la inscripción de los deportistas propuestos por las Federaciones Ecuatorianas respectivas, que representen al país en los Juegos Olímpicos y Juegos Regionales y organizar la preparación, concentración y participación de los integrantes de las delegaciones, con los fondos que recibiere para al efecto;
- e) Organizar dichos Juegos cada vez que éstos tengan lugar en el país;
- f) Integrar sus organismos de funcionamiento y las delegaciones deportivas en base a los dos principios fundamentales siguientes:
 - 1.- Pertenencia al Movimiento Olímpico.- El COE agrupa bajo su autoridad a las organizaciones deportivas y personas que acepten expresa o tácitamente guiarse por las normas de la Carta Olímpica y de este Estatuto; y,
 - 2.- Elegibilidad de los Mejores.- Para la dirección de los Organismos del Movimiento Olímpico y la representación del país en las competencias internacionales, el COE seleccionará a quienes hayan demostrado capacidad y entrega al Movimiento Olímpico, haciendo prevalecer la aptitud para servir de ejemplo a la juventud deportiva del país, aún sobre los resultados administrativos y técnicos de los elegidos, pudiendo ser reelegidos si así el caso lo amerita;
- g) Ofrecer u ofertar los siguientes servicios:
 - **1.-** Derechos de transmisión de eventos deportivos organizados ó patrocinados por el COE;
 - **2.-** Publicidad en los Medios de Comunicación Social, que mantiene el COE; y,
 - **3.-** Cualquier otra actividad permitida por la Ley, Carta Olímpica y Normativa Internacional.
- h) Autorizar, a título gratuito u oneroso, el uso de los derechos contemplados en el Art. 40 del Estatuto:
- Las demás que consten en la Carta Olímpica, en las Leyes Ecuatorianas y en el presente Estatuto.

Artículo 5.- El COE tiene, sin ser exclusivos, los siguientes deberes:

- a) Velar por el respeto a la Carta Olímpica;
- b) Adoptar y aplicar el Código Mundial Antidopaje, por lo tanto asegurándose que las políticas y reglas antidopajes, requerimientos de membresía o financiación y procedimientos de manejo de resultados estén de acuerdo y



respeten todos los roles y responsabilidades de los Comités Olímpicos Nacionales que están en la lista del Código Mundial Antidopaje;

- c) Actuar contra todo tipo de discriminación y de violencia en el deporte;
- d) Capacitar a los dirigentes, personal técnico y administrativo de las Federaciones Ecuatorianas por deporte, a través de los convenios con Solidaridad Olímpica y otras Organizaciones Deportivas Regionales, así como viabilizar la entrega de becas otorgadas por el Comité Olímpico Internacional a las o los deportistas más destacados;
- e) Considerar la afiliación de una sola Federación Ecuatoriana por Deporte, que esté debidamente afiliada a su correspondiente Federación Internacional reconocida por el Comité Olímpico Internacional; y,
- f) Las demás establecidas en la Carta Olímpica y estos Estatutos.

CAPITULO IV DEL DOMICILIO DEL COE

Artículo 6.- La sede del COE, así como el domicilio legal, está en la ciudad de Guayaquil. La Asamblea General y el Comité Ejecutivo, las diferentes Comisiones y demás Organismos del COE podrán sesionar y/o trabajar en cualquier ciudad del país.

CAPITULO V DEL MOVIMIENTO OLÍMPICO EN EL ECUADOR

Artículo 7.- La misión del COE es desarrollar, promover y proteger al Movimiento Olímpico en el Ecuador, de acuerdo con la Carta Olímpica.

Artículo 8.- Objetivo: El Movimiento Olímpico tiene por objetivo contribuir a la construcción de un mundo mejor y pacífico, educando a la juventud a través del deporte practicado sin discriminación alguna y dentro del espíritu olímpico, que exige comprensión mutua, amistad, solidaridad y juego limpio.

Artículo 9.- Integración: Además del COE, el Movimiento Olímpico comprende las Academias Olímpicas, las Federaciones Ecuatorianas por Deporte, los Comités Organizadores de los Juegos Olímpicos, Regionales, Nacionales y Clasificatorios; los Clubes y las personas que forman parte de ellos, especialmente los atletas. Asimismo, el Movimiento Olímpico comprende otras organizaciones e instituciones reconocidas por el COE.

Toda persona u organización que en cualquier calidad pertenezca al Movimiento Olímpico estará sometida a las disposiciones de la Carta Olímpica y deberá acatar las resoluciones del Comité Olímpico Internacional y del COE.



TITULO II DE LA AFILIACION

Artículo 10.- Toda Federación Ecuatoriana por Deporte, para formar parte del COE, deberá solicitar su afiliación a este Organismo, y enviar los siguientes documentos:

- 1. Copia del estatuto vigente de esa Federación Ecuatoriana y del registro de directorio correspondiente;
- 2. Acta de la sesión de la asamblea en la que se eligió a los dignatarios de esa Federación;
- 3. Lista de los miembros del Directorio;
- 4. Lista de las organismos que integran la Federación Ecuatoriana por Deporte;
- 5. Certificación de haber obtenido su afiliación a la Federación Internacional de su deporte;
- 6. En los términos de la Carta Olímpica, deberá probar una práctica deportiva, real, específica y durable.

La afiliación de cualquier miembro del COE, debe ser sometida por el Comité Ejecutivo a la Asamblea General para su decisión, acompañada de un informe.

El COE tendrá el registro de sus miembros y/o afiliados, y lo mantendrá permanentemente actualizado, bajo la responsabilidad del Comité Ejecutivo. Este registro debe incluir, en particular, la siguiente información:

- Nombre y Dirección:
- Fecha de afiliación;
- Tipo de Membresía;
- Estado actual de la afiliación/membresía;
- · Directorio/Comité Ejecutivo actualizado; e,
- Informe anual de las actividades deportivas y técnicas.

Artículo 11.- La calidad de Miembro del Comité Olímpico Ecuatoriano, persona natural o Federación Ecuatoriana por Deporte, según sea el caso, se perderá:

- a) Por la disolución de la Federación respectiva;
- b) Por la dimisión o fallecimiento;
- c) Por expulsión resuelta por el Comité Ejecutivo, y ratificada por la Asamblea General del COE, de conformidad con este estatuto, después que el Miembro haya tenido la oportunidad de ser oído y basado en los motivos siguientes:
 - Infracción de alguna de las disposiciones de la Carta Olímpica o de estos Estatutos, conforme a la reglamentación pertinente del COE, donde se establecerán las infracciones y las sanciones aplicables.
 - Pérdida de los derechos civiles o políticos.
 - Por conducta antideportiva.



Las sanciones que establezca el reglamento respectivo deber ser:

- a) Amonestación;
- b) Suspensión; y,
- c) Expulsión

La decisión de dictar una amonestación o suspensión será resuelta por el Comité Ejecutivo del COE, siguiendo el proceso respectivo. El Comité Ejecutivo debe de reportar el hecho en la próxima sesión de la Asamblea General.

La resolución de expulsión de un Miembro debe de ser ratificada por la Asamblea General, por propuesta del Comité Ejecutivo y después de haberle dado la oportunidad al supuesto infractor de ejercer su derecho de defensa. Esta decisión debe ser tomada por una mayoría de 2/3 de miembros con derecho a voto.

TITULO III ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I ORGANISMOS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 12.- El COE, de acuerdo a las directrices de la Carta Olímpica, tiene los siguientes Organismos de funcionamiento:

- a) Asamblea General;
- b) Comité Ejecutivo; y,
- c) Comisiones.

Estos Organismos funcionarán de acuerdo al presente estatuto y el reglamento que se dicte para el efecto, y en su falta bajo el régimen parlamentario.

Artículo 13.- Ninguno de los Miembros de los organismos del Comité Olímpico Ecuatoriano, Federaciones Ecuatorianas por Deporte o clubes que la integran, podrá ser designado directa o indirectamente por entidades del sector público.

CAPITULO II DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 14.- La Asamblea General del COE estará integrada de la siguiente manera:

a) Por los Miembros del COI para el Ecuador, con derecho a voz y voto, si los hubiese:



- b) Por los Miembros del Comité Ejecutivo, quienes tendrán derecho a voz y voto;
- c) Por dos delegados con derecho a voz y voto, debidamente acreditados por cada una de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte afiliadas a las Federaciones Internacionales respectivas reconocidas por el COI y que figuran en el Programa de los Juegos Olímpicos, las que deberán constituir la mayoría de votantes;
- d) Por un delegado con derecho a voz y voto debidamente acreditado por cada una de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte afiliadas a las Federaciones Internacionales respectivas, reconocidas por el COI, y que no figuran en el Programa de los Juegos Olímpicos; y,
- e) Por dos atletas mayores de edad, activos o en situación de retiro, que hayan participado en los Juegos Olímpicos, elegidos en la misma Asamblea General en que se eligen a los integrantes del Comité Ejecutivo, y que hayan sido nominados por la Comisión de Atletas, establecida de acuerdo con lo dispuesto por el COI los cuales serán también elegidos por un periodo de cuatro años. Tendrán derecho a voz y voto en todas las Asambleas.

Los atletas en situación de retiro no podrán ser elegidos después que finalice la tercera olimpiada posterior a aquélla en que haya participado por última vez.

Artículo 15.- La Asamblea General es el máximo organismo de funcionamiento del COE, y podrá sesionar en forma ordinaria o extraordinaria.

Artículo 16.- La Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria será presidida por el Presidente del COE o quien haga sus veces, quien además tendrá el voto dirimente, en caso de empate en las votaciones. Actuará en la Secretaria el titular de la Secretaría General. En caso de ausencia del Secretario, la Asamblea designará un Secretario Ad-Hoc, de entre sus miembros.

Artículo 17.- En caso de que la Asamblea General no pueda ser dirigida por el Presidente, ni por los Vicepresidentes, será presidida por los Vocales del Comité Ejecutivo en orden de elección.

Artículo 18.- Habrá quórum, tanto en las Asambleas Generales Ordinarias como en las Extraordinarias, cuando estén presentes los Miembros con derecho a voz y voto, que representen más de la mitad del total de los votos que corresponden a la Asamblea.

Artículo 19.- Cuando en la primera convocatoria no exista quórum se procederá a una segunda convocatoria, para que la asamblea tenga lugar dentro de un plazo no mayor de veintiún días ni menor de quince días, la cual podrá reunirse con el número de delegados asistentes. La segunda convocatoria se efectuará en la misma forma prevista para la primera.



Artículo 20.- La Asamblea General sesionará ordinariamente hasta el mes de marzo de cada año; y, extraordinariamente cuando la convoque el Presidente a iniciativa propia, o a petición del Comité Ejecutivo, o a pedido por escrito de por lo menos la dos terceras partes de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte con derecho a voz y voto en la Asamblea General.

Cuando la petición sea formulada por el Comité Ejecutivo o por las Federaciones Ecuatorianas por Deporte, el Presidente deberá convocar, sin más trámites, a la Asamblea General Extraordinaria en un plazo no mayor de ocho días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. En tales casos, el Presidente, de modo obligatorio, deberá hacer constar en el orden del día los puntos solicitados, siempre que ellos estén en concordancia con el presente estatuto.

La Asamblea General Extraordinaria deberá tratar única y exclusivamente sobre los puntos materia de la convocatoria; por lo tanto, por ningún concepto, podrá alterarse el orden del día.

Todas las Resoluciones de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple (al menos 50% + 1) de los votos consignados por los miembros presentes con derecho a voto, salvo los casos previstos en el Estatuto que requieran un número de votos diferentes.

Artículo 21.- La Asamblea General, Ordinaria o Extraordinaria, será convocada por el Presidente, mediante una publicación que deberá hacerse en uno de los diarios de circulación nacional, por lo menos con 15 días de anticipación a la fecha de realización de la misma, debiendo hacerse constar en dicha publicación el orden del día, el lugar y la hora en que deberá llevarse a efecto la Asamblea.

Además de las publicaciones anteriormente indicadas se enviarán comunicaciones a todas y cada una de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte y Miembros de la Asamblea, haciéndose conocer de este particular dentro del plazo antes señalado.

Artículo 22.- Son atribuciones de la Asamblea General Ordinaria:

- a) Conocer y resolver respecto del informe anual de labores que deberá presentar por escrito el Presidente, así como el informe del Tesorero, de los Revisores de Cuentas y cualquier otro informe que se hubiere requerido.
 - El informe del Tesorero y de los Revisores de Cuentas, deberá ser entregado a todas y cada una de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte y demás Miembros de la Asamblea, con un mínimo de ocho días de anticipación a la reunión.
- b) Tratar los temas que el Presidente y/o el Comité Ejecutivo incluyan por iniciativa propia o a solicitud de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte u otros miembros de la Asamblea:



- c) Elegir cada cuatro años a los integrantes del Comité Ejecutivo en consideración a los principios fundamentales determinados en la letra f) del Art. 4 de este Estatuto.
- d) Conocer y resolver sobre la proforma presupuestaria anual que el Comité Ejecutivo deberá poner a consideración de la Asamblea; y,
- e) Ratificar las designaciones realizadas por el Comité Ejecutivo, cuando se produzcan vacantes en el mismo;

Artículo 23.- También son atribuciones de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria:

- a) Reformar el presente estatuto mediante dos discusiones en Asambleas distintas con el voto favorable de las dos terceras partes de los votos consignados por los miembros con derecho a voto presentes. Cualquier cambio posterior al Estatuto originalmente aprobado por el Comité Olímpico Internacional, debe de ser comunicado a ellos, solicitando su aprobación.
- **b)** Conocer y resolver sobre los Reglamentos Internos que eleve el Comité Ejecutivo a su consideración.
- c) Nombrar cada año dos Revisores de Cuentas, de entre los miembros de la Asamblea, que no sean miembros del Comité Ejecutivo;
- f) Resolver todos los asuntos concernientes a la atención y participación del Ecuador en los Juegos Olímpicos que no hayan sido conocidos y resueltos por el Comité Ejecutivo, en cuyo caso sólo tendrán derecho al voto los miembros del Comité Ejecutivo y las Federaciones Ecuatorianas por deporte afiliadas a las respectivas Federaciones Internacionales que dirijan los deportes incluidos en el Programa de los Juegos Olímpicos.
- g) Resolver en segunda y última instancia las apelaciones sobre las resoluciones dictadas por el Comité Ejecutivo del COE en primera instancia;
- h) Cualquier decisión de la Asamblea General del Comité Olímpico Ecuatoriano, en los subsiguientes 21 días calendarios, puede ser sometida, exclusivamente en vía de apelación, por consenso de las partes interesadas al conocimiento de la Corte de Arbitraje Deportivo en Lausana, Suiza, la que resolverá la disputa de manera definitiva y de acuerdo al Código de Arbitraje Deportivo; y,
- Las demás que consten en la Ley, el presente Estatuto y Reglamentos del COE.

CAPITULO III DEL COMITÉ EJECUTIVO





Artículo 24. El Comité Ejecutivo, que constituye el Directorio del COE establecerá las directrices necesarias para la adecuada actividad del COE, respetando las resoluciones adoptadas por la Asamblea General.

Estará integrado por el Presidente, el Primer Vicepresidente, el Segundo Vicepresidente, el Secretario General, el Tesorero, por siete Vocales y dos representantes de los deportistas.

Además, integrarán el Comité Ejecutivo los Miembros del Comité Olímpico Internacional en el Ecuador, si los hubiere, con derecho a voz y voto.

Todos los integrantes del Comité Ejecutivo deben ser convocados individualmente para cada sesión. También se convocará al Síndico o Asesor Jurídico de la Institución, con derecho a voz.

Se propenderá a la representación paritaria de mujeres y hombres y se deberá contar progresivamente con deportistas.

El Presidente, el Primer Vicepresidente, el Segundo Vicepresidente, el Secretario General, el Tesorero, los siete Vocales y los dos representantes de los deportistas, serán elegidos cada cuatro años en Asamblea General de acuerdo con lo expresado en este Estatuto. Para una nueva postulación al mismo cargo se observará lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

En las elecciones se debe cumplir con los principios democráticos y los principios básicos de buena gobernanza del Movimiento Olímpico y se realizarán de acuerdo a estos Estatutos y la Carta Olímpica.

Los Miembros del Comité Olímpico Internacional en el Ecuador serán las personas designadas como tales por el Comité Olímpico Internacional de acuerdo con las normas que rigen a dicho organismo.

Deben constituir la mayoría de votantes en el Comité Ejecutivo quienes representen a Federaciones Ecuatorianas por Deporte afiliadas a las Federaciones Internacionales que gobiernan cada deporte que forman parte del Programa de los Juegos Olímpicos.

Artículo 25.- Son atribuciones y deberes del Comité Ejecutivo:

a) Conocer y resolver todo lo relacionado con la concurrencia y participación del Ecuador a los Juegos Olímpicos y Juegos Deportivos Regionales, así como de su Organización en el país;

Cuando se trate de asuntos relacionados con los Juegos Olímpicos, sólo los votos de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte, afiliadas a las Federaciones Internacionales que gobiernan cada deporte y que están incluidas en el Programa de los Juegos Olímpicos, serán tomados en consideración.



- b) Conocer y resolver sobre la elegibilidad de los deportistas y más miembros de la delegación que asistan a los Juegos Olímpicos, Juegos Regionales y eventos clasificatorios de tales juegos;
- c) Difundir por todos los medios a su alcance los diferentes reglamentos deportivos, especialmente los del COI, así como todo cambio que se suscitare dentro del Movimiento Olímpico Mundial;
- d) Designar de entre sus Miembros a los Directores de las Comisiones Especiales que se constituyan para el mejor desenvolvimiento de las actividades del COE;
- e) Crear las Comisiones: Jurídica, Médica y Antidoping, de la Mujer y Deporte, Deporte para Todos, Cultura y Deportes, Deporte y Medio Ambiente, Ética y Disciplina, y las que estimare necesarias para el desenvolvimiento del Comité Olímpico y designar a los miembros que las integren, que podrán o no ser Miembros del Comité Ejecutivo;
- f) Supervisar la ejecución del presupuesto anual aprobado por la Asamblea General;
- g) Someter a la aprobación de la Asamblea General los Reglamentos Internos de funcionamiento;
- h) Cumplir y hacer cumplir las regulaciones de las Organizaciones Deportivas Regionales e Internacionales, así como también las resoluciones de la Asamblea General del COE, y sus propias resoluciones;
- i) Conocer y resolver sobre los pedidos de licencia del Presidente y demás Miembros del Comité Ejecutivo;
- j) Sesionar por lo menos una vez al mes cuando lo convoque el Presidente, o a solicitud de por lo menos 3 de sus miembros. Habrá quórum cuando estén presentes más de la mitad de sus miembros;
- k) Elaborar la proforma presupuestaria anual del COE y ponerla a consideración de la Asamblea General de acuerdo con lo que dispone el Art. 22 literal d) de este Estatuto;
- Cumplir y hacer cumplir con las disposiciones que sean pertinentes de las Cartas de Acapulco, de Winnipeg y de Kuala Lumpur;
 - Hacer cumplir los Reglamentos Internacionales dictados por el COI y por las respectivas Federaciones Internacionales por Deporte;
- m) Disponer cuando lo considere conveniente, las publicaciones de acuerdos y resoluciones, que dictare éste Organismo;



- n) Llenar las vacantes que se produzcan en el Comité Ejecutivo, hasta que se produzca la ratificación de acuerdo al presente estatuto;
- o) Designar el dignatario o funcionario que en ausencia temporal del Tesorero, firme por él los cheques y documentos que se requieren;
- p) Resolver en primera instancia los asuntos relacionados con expedientes iniciados por el mismo Comité Ejecutivo en apego al Reglamento de Estímulos y Sanciones para Dirigentes, Personal Técnico y Deportistas del COE:
- q) Podrá resolver en segunda instancia apelaciones contra decisiones aprobadas por una Federación Ecuatoriana si: 1) se han agotado todo los medios dentro de la Federación Ecuatoriana; 2) si es que las partes en conflicto acuerdan llevar el caso a la COE para una decisión; o, 3) sujeto a previa consulta, coordinación y decisión hecha por la Federación Internacional.

Se respetarán las normas internacionales dictadas para las organizaciones que conforman el Movimiento Olímpico, en las apelaciones administrativas relacionadas con la elección de autoridades de los Directorios de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte; y,

r) Las demás que no estén atribuidas a otros Organismos en la Ley, el presente Estatuto y Reglamentos del COE.

Artículo 26.- Los Miembros del Comité Ejecutivo que comprobada y debidamente convocados faltaren injustificadamente por lo menos a tres sesiones en el año, perderán su calidad de tales y serán reemplazados de acuerdo con lo que establece este estatuto.

Artículo 27.- El procedimiento para la elección de los Miembros del Comité Ejecutivo debe, según el literal c) del Art. 22 y Art. 24 último inciso del presente estatuto, será el siguiente:

- La Secretaría General, enviará formularios de nominación a todos los miembros con derecho a voz y voto, no menos 15 días antes de la Asamblea General respectiva, cuando la convocatoria sea enviada de conformidad con el segundo inciso del Art. 21 de este estatuto.
- Las listas conteniendo candidaturas deberán ser entregadas por cualquier Miembro de la Asamblea General con derecho a voto, no menos de 7 días antes de la Asamblea General convocada para elecciones.
- A todos los Miembros con derecho a voto de la Asamblea General se les enviarán los nombres y hojas de vida de los candidatos para las diferentes



posiciones dentro del Comité Ejecutivo no menos de 5 días antes de la Asamblea General convocada para las elecciones.

- Una Comisión Electoral Independiente, compuesta de 3 miembros elegidos por la Asamblea General debe de llevar a cabo y supervisar el proceso electoral. Los miembros de esta Comisión no pueden ser candidatos. Ellos deben de ser independientes, neutrales, y no deben tener intereses en el proceso electoral.
- Las elecciones deberán ser realizadas por voto secreto.
- Si hay una o dos listas candidatas, la que obtenga al menos 50% + 1 de los votos consignados por los miembros presentes con derecho a voto será declarada elegida.
- Si hay más de dos listas, y ninguna de ellas obtuviese al menos el 50% + 1 de los votos válidos en la primera ronda, las dos listas que obtengan el mayor número de votos deberán pasar a una segunda ronda, donde la lista que obtenga el 50%+ 1 de la votación, deberá ser declarada elegida.
- Ambos géneros deben estar representados en el Comité Ejecutivo.

Como se dispone en la Carta Olímpica, los representantes elegidos por las Federaciones Ecuatorianas por Deportes afiliadas a las Federaciones Internacionales que gobiernan los deportes incluidos en el Programa de los Juegos Olímpicos deben de constituir la mayoría de votantes del Comité Ejecutivo.

CAPITULO V DEL PRESIDENTE

Artículo 28.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del COE;
- **b)** Presidir las sesiones de las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias y las del Comité Ejecutivo; Organismos en los que tendrá derecho a voz y voto; y, en caso de empate voto dirimente;
- c) Presentar el informe anual de labores como lo establece el Art. 22 literal a) de este Estatuto:
- d) Legalizar con su firma los acuerdos y resoluciones, dictados por los Organismos de funcionamiento del COE;
- e) Suscribir convenios, contratos y demás documentos a nombre del COE, en su calidad de representante legal.



- f) Convocar a sesiones de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, y del Comité Ejecutivo como determina este Estatuto, y determinar el orden del día;
- g) Vigilar la buena marcha de la secretaría y de la tesorería del COE, así como de los demás funcionarios y comisiones;
- h) Preparar conjuntamente con el Secretario General el orden del día para las sesiones de Asamblea General y de Comité Ejecutivo;
- i) Designar al Síndico ó Asesor Jurídico del Organismo; y,
- j) Las demás que le correspondan en virtud de lo dispuesto en este Estatuto y los Reglamentos;

CAPITULO VI DE LOS VICEPRESIDENTES

Artículo 29.- Los Vicepresidentes son los subrogantes legales del Presidente, quien designará aquel que lo reemplazará temporalmente cuando por algún motivo no pudiere actuar. En este caso, el Vicepresidente que subrogue tendrá las mismas atribuciones y deberes del Presidente. En caso de ausencia definitiva del Presidente, el Primer Vicepresidente lo subrogará por todo el tiempo que falte para completar el periodo para el cual aquél fue elegido. En iguales circunstancias, al Primer Vicepresidente lo subrogará el Segundo Vicepresidente.

CAPITULO VII DEL SECRETARIO GENERAL

Artículo 30.- Son Atribuciones y deberes del Secretario General:

- a) Asistir a las sesiones de Asamblea General y del Comité Ejecutivo. En el caso de las Asambleas que se hayan elegido o reemplazado miembros del Comité Ejecutivo, el Secretario General remitirá al COI, el acta respectiva certificada bajo su firma, conjuntamente con la de quien presidió la Asamblea.
- b) Llevar las actas, libros, archivos que fueren necesarios para el COE, así como los de sus organismos de funcionamiento;
- c) Firmar conjuntamente con el Presidente los acuerdos, resoluciones y las actas del COE; y, la correspondencia conjunta o separadamente con el Presidente,
- d) Mantener bajo su dirección la gestión administrativa de la Institución.
- e) Controlar que los departamentos respectivos lleven las marcas o registros deportivos que corresponden al COE, manteniendo al día las memorias y resultados de los Juegos Olímpicos y Juegos Regionales, según los informes que le remitan las Federaciones Ecuatorianas por Deporte;



- f) Mantener en constante comunicación al Comité Ejecutivo con las Federaciones Ecuatorianas por Deporte afiliadas;
- g) Cumplir los encargos y comisiones que le fueren confiados por el Presidente, o por quien haga sus veces; así como de los organismos de funcionamiento del COE;
- h) Suscribir las certificaciones que se le solicitaren; y,
- i) Los demás que señalaren este Estatuto y los Reglamentos

CAPITULO VIII DEL TESORERO

Artículo 31.- El Tesorero tendrá bajo su control los bienes de propiedad del COE, así como el estado contable y financiero de la Institución.

En caso de falta o ausencia del Tesorero, el Comité Ejecutivo designará a la persona que deba reemplazarlo temporalmente.

Para el cabal cumplimiento de sus funciones dependerán del Tesorero del COE, el Administrador Financiero del Organismo y más Funcionarios de los Departamentos: Financiero, Contable y Compras Públicas.

Artículo 32.- Son atribuciones y deberes del Tesorero:

- a) Formular la proforma de presupuesto anual del COE con su debida oportunidad para que el Comité Ejecutivo la conozca y a su vez éste la ponga en conocimiento de la Asamblea General Ordinaria, para su aprobación;
- b) Cuidar que la contabilidad con los ingresos de fuente pública y privada se lleve de acuerdo a las prácticas y principios de aceptación general para entidades sin fines de lucro;
- c) Pagar los valores ordenados por el Comité Ejecutivo y/o el Presidente en los términos constantes en este Estatuto:
- d) Presentar mensualmente al Comité Ejecutivo los Estados financieros;
- e) Recibir y entregar, mediante inventario los libros, fondos, documentos, bienes muebles, implementos, suscribiendo las actas correspondientes;
- f) Prestar obligatoriamente la colaboración necesaria a los auditores internos o externos, así como a los Revisores de Cuentas, para que puedan preparar los informes que la Asamblea General, el Comité Ejecutivo o el Presidente le hubieren solicitado sobre el manejo y contabilización de los fondos del COE.



- g) Suscribir conjuntamente con el Presidente o con uno de los Vicepresidentes, o con quien los subrogue estatutariamente, los cheques y demás documentos de obligaciones del COE.
- h) Presentar al Comité Ejecutivo el informe económico en relación con el desplazamiento de las delegaciones acreditadas por el COE a Juegos Olímpicos y Regionales en los términos de la ley.
- i) Las demás que le señalaren el presente Estatuto y los Reglamentos.

CAPITULO IX DEL ADMINISTRADOR FINANCIERO

Artículo 33.- Para el manejo de la gestión financiera y administrativa de los fondos privados y públicos que reciba el COE, el Comité Ejecutivo designará el Administrador Financiero, que deberá reunir los requisitos señalados en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General.

El Administrador Financiero deberá tener una caución suficiente con respecto a los fondos públicos que reciba, y responderá de sus actos civil y penalmente, sin perjuicio de las responsabilidades que se desprendan de los instrumentos legales aplicables. Su nombramiento debe ser inscrito en el Ministerio Sectorial.

Toda disposición de los fondos públicos que reciba el Comité Olímpico Ecuatoriano, deberá ceñirse a los planes y presupuestos aprobados por la Asamblea General o por el Comité Ejecutivo y a las instrucciones impartidas por el Presidente.

Debe certificar con su visto bueno los comprobantes de los egresos que realice el COE.

Cumplirá individual o conjuntamente con las obligaciones que le competan de acuerdo con las normas legales, reglamentarias o estatutarias pertinentes.

El Administrador Financiero debe brindar al Tesorero toda la colaboración e información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones de éste.

En caso de falta o ausencia del Administrador Financiero, el Comité Ejecutivo designará a la persona que deba reemplazarlo temporal o definitivamente, cumpliendo con lo previsto en el inciso segundo del presente Artículo.

CAPITULO X DE LOS VOCALES

Artículo 34.- Son atribuciones y deberes de los vocales:

- a) Asistir a las sesiones del Comité Ejecutivo;
- b) Actuar en las Comisiones que se le asignaren; y,



c) Los demás que prevé el presente Estatuto y los Reglamentos.

CAPITULO XI DE LAS FEDERACIONES ECUATORIANAS POR DEPORTE

Artículo 35.- Las Federaciones Ecuatorianas por Deporte son entidades que forman parte de la Asamblea General del COE como lo establece la Carta Olímpica y el presente estatuto. Son organizaciones autónomas que planifican, dirigen y ejecutan cada deporte técnicamente, administrativamente y económicamente, a nivel nacional, cumpliendo con las reglas de sus respectivos estatutos y las reglas de las Federaciones Internacionales a las cuales son afiliadas.

Artículo 36.- Como miembros del COE, los deberes y derechos de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte son los siguientes:

- a) Colaborar con el COE en todo lo relacionado a la participación del Ecuador en los Juegos Olímpicos y Juegos Deportivos Regionales así como en el aspecto técnico en la organización de estos eventos cuando su organización corresponda al Ecuador;
- b) Enviar al COE la información pertinente dentro de los 15 días de terminado el evento deportivo para llevar el registro de marcas por resultados Nacionales e Internacionales:
- c) Comunicar oportunamente los cambios, parcial o total, que se dieren en el Directorio;
- d) Responder por los fondos transferidos por el COE, debiendo informar y justificar al COE los gastos e inversiones de los fondos recibidos, con los comprobantes respectivos.
- e) Mantener relaciones con las Federaciones Internacionales respectivas, con sujeción a las disposiciones estatutarias y reglamentarias correspondientes, así como pagar las cuotas de afiliación;
- f) Cumplir y hacer cumplir todas las regulaciones relevantes de acuerdo a sus propios Estatutos, las reglas de las Federaciones Internacionales correspondientes, el presente Estatuto y la Carta Olímpica; y,
- g) Las demás establecidas en la Ley, en el presente estatuto y reglamentos del COE, y en las normas pertinentes.

CAPITULO XII DE LOS FONDOS Y ADQUISICIONES

Artículo 37.- El patrimonio del COE estará constituido por:



- a) Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y los que pudiere adquirir a cualquier título;
- b) Las asignaciones que reciba de los Organismos Internacionales;
- c) Los ingresos que obtenga por eventos deportivos, que se realicen en el país, y por prestación de los servicios señalados en el artículo 4 letra g) del presente Estatuto.
- d) Los recursos públicos que le sean entregados de conformidad con la Ley Ecuatoriana y su Reglamento;
- e) Las donaciones, legados y todo ingreso periódico o eventual producido por recursos ordinarios o extraordinarios que pudiesen concederles personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.
- f) La rentabilidad producida por sus inversiones monetarias e inmobiliarias; y,
- g) Los ingresos por Convenios de Auspicios Publicitarios o de Patrocinio y por servicios prestados de cualquier naturaleza.

Artículo 38.- El total de los fondos establecidos en el Artículo precedente será empleado preferentemente en los siguientes objetivos:

- a) Gastos Operacionales y Departamentales de acuerdo con el presupuesto anual;
- b) Gastos para los Juegos Regionales y Juegos Olímpicos;
- c) Pagos de gastos de transporte y alojamiento de los miembros del Comité Ejecutivo con motivo de sus asistencia a las sesiones del COE, y a los miembros de la Asamblea General que no residan en la ciudad en que la sesión se lleve a cabo;
- d) Pago de viáticos, subsistencia, alimentación, gastos de bolsillo y dietas a Dirigentes y personal del COE por actividades realizadas por delegación del Organismo, a nivel Nacional o Internacional;
- e) Adquisición de premios, condecoraciones, publicaciones, donaciones, etc.;
- f) Pago de afiliaciones y suscripciones internacionales u otras ocasionadas por las relaciones internacionales, propias del COE; y,
- g) Los demás gastos e inversiones determinados en el Presupuesto Anual, en el Plan Operativo Anual, en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento, así como en las demás normas jurídicas pertinentes.



TITULO IV DE SUS SÍMBOLOS Y LEMA

Artículo 39.- El COE tiene una bandera rectangular de color blanco, en la parte superior las palabras COMITÉ OLIMPICO ECUATORIANO; más abajo, el emblema institucional. Los emblemas, institucional y comercial, son los aprobados por el COI.

Artículo 40.- Todos los derechos sobre los anillos olímpicos, bandera olímpica, lema olímpico, emblema olímpico, sigla olímpica, llama olímpica, antorcha olímpica, himno olímpico y más símbolos olímpicos, así como sobre las expresiones, Olimpiadas, Juegos Olímpicos u Olímpico o frases derivadas de los mismos, pertenecen, exclusivamente al COI y su uso en el Ecuador, corresponderá proteger privativamente al COE, como Organismos del Movimiento Olímpico. Por lo tanto, ninguna persona o entidad podrá hacer uso de ellos sin su conocimiento y autorización. Del mismo modo, tampoco podrá hacérselo con relación a los símbolos, sigla, lema, bandera, emblema é himno del COE.

Artículo 41.- Las siglas COI y COE sólo podrán usarse deportivamente al referirse al Comité Olímpico Internacional o al Comité Olímpico Ecuatoriano, respectivamente.

Artículo 42.- Las palabras Olimpiadas y Juegos Olímpicos se refieren exclusivamente a los que tienen el patrocinio del Comité Olímpico Internacional. El uso que se dé a estas palabras en otro sentido está absolutamente prohibido.

Articulo 43.- El lema del COE es: "Deporte, Honor y Disciplina".

TITULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 44.- La fecha de aniversario del COE, es el primero de diciembre de cada año en homenaje a la fecha de su fundación.

Articulo 45.- Para ser reconocida por el COE y aceptada como Miembro del COE, una Federación Ecuatoriana debe de ejercer una actividad deportiva específica, real y permanente, estar afiliada a una Federación Internacional reconocida por el Comité Olímpico Internacional, y cumplir en todos los aspectos con la Carta Olímpica y las reglas de su Federación Internacional.

Artículo 46.- En los casos que corresponda, el COE ejercerá su capacidad sancionadora en los niveles respectivos aplicando su Reglamento de Estímulos y Sanciones.

Las decisiones que adopte el Comité Ejecutivo de acuerdo a estos Estatutos solo podrán ser apelables ante la Asamblea General del COE.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente estatuto debe gobernar el funcionamiento del COE desde el momento de su adopción por la Asamblea General del COE y su aprobación por el Comité Olímpico Internacional, quedando derogada toda regulación previa similar."

ARTÍCULO SEGUNDO.- La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la organización deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la reforma estatutaria.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Estatuto deroga y reemplaza a todos los Estatutos pre-existentes del organismo deportivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Ninguno de los artículos de este Estatuto aprobado, ni de los reglamentos internos que aprobare el organismo deportivo podrán contradecir las disposiciones contempladas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su respectivo Reglamento General. En caso de conflicto prevalecerá siempre lo establecido en la Ley antes mencionada.

ARTÍCULO QUINTO.- En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicarán las disposiciones de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del Derecho. En caso de que las mismas contradigan normas constitucionales, legales o reglamentarias, no tendrán eficacia jurídica y se entenderán no escritas. En caso de duda sobre la aplicación de una norma estatutaria, la misma se podrá elevar a consulta al Ministerio del Deporte, cuya resolución sobre dicho tema será obligatoria para la entidad deportiva.

ARTÍCULO SEXTO.- El Comité Olímpico Ecuatoriano responderá por todas las obligaciones y gozará de todos los derechos que hubiere adquirido a lo largo de su vida jurídica, bajo la presente denominación o cualquier otra que hubiere ostentado a lo largo de su existencia, siempre que se llegara a determinar que se trata de la misma organización deportiva.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Comité Olímpico Ecuatoriano coadyuvará, en el ámbito de su competencia, al control y prevención de la violencia en los escenarios deportivos en los que se desarrollan competencias en sus respectivas disciplinas e implementará acciones conducentes al control de bebidas alcohólicas en los eventos y escenarios deportivos; acatando todas las disposiciones y normativa que el Ministerio Sectorial o las entidades facultadas por la normativa ecuatoriana emitan sobre la materia.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Comité Olímpico Ecuatoriano promoverá e impulsará medidas de prevención al uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, respetando las normas antidopaje establecidas en el Código Mundial Antidopaje y las Leyes y Reglamentos que se dicten en Ecuador en esta materia.



ARTÍCULO NOVENO.- El Comité Olímpico Ecuatoriano no podrá realizar actividades que atenten contra la seguridad, las buenas costumbres y el orden público, tampoco podrá desviar sus fines a labores lucrativas, político-partidistas o religiosas.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Este Estatuto entrará en vigencia desde su aprobación y suscripción por el Ministerio Sectorial, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial. 2 8 NOV

Dado en San Francisco de Quito D.M

DOCTOR JOSÉ EDUARDO MONCAYO AGUIRRE MINISTRO DEL DEPORTE, SUBROGANTE

Elaborado por:

Ab. Luis Bueno Echanique

Director de Asuntos Deportivos

RECIBIDO
FECHA: ZO 12 ZO 1
HORA 16: 23 ZO 1

WITH GALANDEZ
SEXERAND RATIONARIO RESEAURAND RESEAURAN